

CONTESTACION LLMADO GARANTIA

eduardo cuellar duran <eduardocuellar73@hotmail.com>

Lun 27/05/2024 10:31 AM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

CONTESTACION LLMADO GARANTIA LOLAYA - BEATRIS MEJIA ARDILA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de eduardocuellar73@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

juez 4 Civil del Circuito de Barranquilla.

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal Declarativo de JOHANA ROJAS GONZÁLEZ y otro Contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y Otros.

RAD. 2023-00164-00

EDUARDO CUELLAR DURAN mayor de edad, vecino y residente en Barranquilla, identificado con la C.C. N.º 19.615.518 de Aracataca, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. N.º 125.846 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la demandada **BEATRIZ MEJÍA ARDILA.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo por medio del presente escrito a **contestar el llamamiento** en garantía formulado por la demandada **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** y lo hago de la siguiente forma haciendo un pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los hechos de la demanda:

Barranquilla, 27 de mayo de 2024

Señor

Juez 4 Civil del Circuito de Barranquilla.

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal Declarativo de JOHANA ROJAS GONZÁLEZ y otro Contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y Otros.

RAD. 2023-00164-00

EDUARDO CUELLAR DURAN mayor de edad, vecino y residente en Barranquilla, identificado con la C.C. N.º 19.615.518 de Aracataca, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. N.º 125.846 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la demandada **BEATRIZ MEJÍA ARDILA.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo por medio del presente escrito a **contestar el llamamiento** en garantía formulado por la demandada **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** y lo hago de la siguiente forma haciendo un pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los hechos de la demanda:

En cuanto al hecho 1, me pronuncio así: es cierto mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA., suscribió un contrato de vinculación transporte TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA 31-12-2023 el día 31 de diciembre de 2023 por medio del cual fue afiliado el vehículo UYS-950. Pero aclaro que mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA., de buena fe lo suscribió atendiendo a la petición de la transportadora y de los actuales propietarios ALONSO PORTILLA VARGAS y ZOILO GÓMEZ PLATA, esto según contrato de compraventa entre mi poderdante y los antes mencionados el día 09 de noviembre de 2018., para que el vehículo pudiera prestar el servicio público urbano. La señora Beatriz Mejía no tiene la posesión material del vehículo desde el día 09 de noviembre de 2018.

En cuanto al hecho 2, me pronuncio así: El accidente que menciona en este hecho nunca le fue notificado a mi poderdante, y desconoce por completo lo manifestado en este hecho. Si bien existen pruebas documentales en tal sentido, estas deben ser escrutadas bajo la sana crítica y rigor procesal. El llamado deberá demostrar los supuestos de hechos que alega. Debo aclarar que mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA., vendió el vehículo UYS-950 y los actuales propietarios y poseedores son los señores ALONSO PORTILLA VARGAS y ZOILO GÓMEZ PLATA, según contrato de compraventa entre mi poderdante y los antes mencionados el día 09 de noviembre de 2018. En el contrato claramente manifiesta que los compradores estaban en la obligación de realizar el traspaso respectivo.

En cuanto al hecho 3, me pronuncio así: Es cierto según la demanda y demás los anexos que recibió mi poderdante Beatriz Mejía al momento de recibir el expediente digitalizado del proceso para poder ejercer el derecho de defensa. A de aclarar que la señora Beatriz Mejía no tiene la posesión material del vehículo UYS-950 y los actuales propietarios y poseedores son los señores ALONSO PORTILLA VARGAS y ZOILO GÓMEZ PLATA, según contrato de compraventa entre mi poderdante y los antes mencionados desde el día 09 de noviembre de 2018. El accidente que menciona en este hecho nunca le fue notificado a mi poderdante, y desconoce por completo lo manifestado en este hecho. Si bien existen pruebas documentales en tal sentido, estas deben ser escritas bajo la sana crítica y rigor procesal. Se deberán demostrar los supuestos de hechos que alega.

En cuanto al hecho 4, me pronuncio así: es parcialmente cierto, si bien es cierto aparece como actual propietaria mi poderdante, pero aclaró que la señora Beatriz Mejía no tiene la posesión material del vehículo UYS-950 y los actuales propietarios y poseedores son los señores ALONSO PORTILLA VARGAS y ZOILO GÓMEZ PLATA, según contrato de compraventa entre mi poderdante y los antes mencionados desde el día 09 de noviembre de 2018. Mi poderdante desconoce el tiempo, modo y lugar del supuesto accidente que manifiesta, lugar para donde se dirigía el vehículo, esto debe ser probado, ya nunca le fue notificado el accidente que menciona el demandante en este hecho, y desconoce por completo los procedimientos de policía que el menciona. Si bien existen pruebas documentales en tal sentido, estas deben ser analizadas bajo la sana crítica y rigor procesal.

En cuanto al hecho 5, me pronuncio así: primero se debe probar en el desarrollo del proceso la existencia de la responsabilidad civil de mi poderdante y del supuesto actuar negligente del operador del vehículo referido (imprudencia) en la demanda. Así mismo no existe ninguna prueba o pronunciación emitida por parte de una autoridad judicial (penal, civil o administrativa) que determine responsabilidad por parte del vehículo UYS-950 de transporte público involucrado. Pero aclaro al señor juez que mi poderdante vendió el vehículo UYS - 950 hace más de 5 años, y en la actualidad desconoce la ubicación del vehículo y no tiene la posesión del mismo y el lugar o cito donde se puede localizar. Al momento del accidente mi poderdante no tenía el dominio, posesión y manejo del vehículo.

No es cierto y me opongo enfáticamente a la prosperidad procesal del llamamiento en garantía realizado a mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA y pedido por la sociedad TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, ya que no se cumplen con los requisitos sustanciales y procesales que regulan esta figura. Según TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, existe un derecho contractual para que mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA responda o reembolse por la condena en perjuicios a que fuere condenada en este asunto, y trae como fundamento de sus pretensiones contrato de vinculación transporte TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA 31-12-2023 el día 31 de diciembre de 2023 por medio del cual fue afiliado el vehículo UYS-950. Analizando detenidamente el siniestro ocurrido y en el que fue involucrado el vehículo UYS-950., donde perdió la vida el señor Ernesto Enrique Rojas Chico se puede apreciar claramente que ocurrió el **16 de enero de 2022**, y la vinculación del vehículo UYS-950 ocurrió el **31 de diciembre de 2023**, casi un año desde que aconteció el siniestro. No existe en consecuencia

una relación sustancial contractual o de cualquiera especie entre mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA y TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA al momento del siniestro y en consecuencia el llamado en garantía no cumple con los requisitos del artículo 64 del C. G. del P., debido a que no se encuentra demostrado que al momento del siniestro 16 de enero de 2022 existiera una relación contractual y legal entre mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA y TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, en relación al vehículo UYS-950. Esta solicitud de llamamiento no cumple con los requisitos legales y debió ser rechazada.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES, CONDENAS Y FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a que se condene a responder a mi poderdante **BEATRIZ MEJÍA ARDILA.**, a las indemnizaciones de todos los perjuicios morales, materiales, objetivos y subjetivos en la que sea condenada la sociedad TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, puesto que no existe en consecuencia una relación sustancial contractual o de cualquiera especie y en consecuencia el llamado en garantía no cumple con los requisitos del artículo 64 del C. G. del P., debido a que no se encuentra demostrado que al momento del siniestro 16 de enero de 2022 existiera una relación contractual y legal entre mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA y TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, en relación al vehículo UYS-950. La sociedad TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, deben demostrar con suficiencia contundencia la existencia de la relación contractual, y no es suficiente manifestarlo hay que probarlo y es a ella que le incumbe probar lo alegado. Con arreglo al Artículo 167 del Código General del Proceso Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Interpongo las siguientes excepciones de mérito:

IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Según el artículo 64 del Código General del Proceso claramente expresa "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio (subraya y negrilla del suscrito, fuera del texto) que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Para que se cumplan las exigencias del artículo en mención debe existir una obligación contractual al momento de existir el siniestro por el cual pueda ser condenado el beneficiario de la garantía. Esto es indispensable, ya que de no darse este requisito debe negarse de plano por no ajustarse a derecho.

Vemos en este asunto que la sociedad TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, presento llamado en garantía a mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA, con fundamento en el contrato de vinculación transporte **31-12-2023 el día 31 de diciembre de 2023** por medio del cual fue afiliado el vehículo UYS-950. Observemos que el siniestro donde perdió la vida el señor **Ernesto Enrique Rojas Chico** se puede apreciar claramente que ocurrió el **16 de enero de 2022**, y la vinculación del vehículo UYS-950 ocurrió el **31 de diciembre de 2023**, casi un año desde. Entonces de lo anterior no existe relación contractual o legal de TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, con mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA, con fundamento en el contrato de vinculación transporte **31-12-2023 el día 31 de diciembre de 2023** por medio del cual fue afiliado el vehículo UYS-950.

INEXISTENCIA DEL DERECHO DE RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZAR CIVILMENTE A LA PARTE DEMANDADA:

Vemos que en este asunto que la sociedad TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, presento llamado en garantía a mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA, con fundamento en el contrato de vinculación transporte **31-12-2023 el día 31 de diciembre de 2023** por medio del cual fue afiliado el vehículo UYS-950. Observemos que el siniestro donde perdió la vida el señor **Ernesto Enrique Rojas Chico** se puede apreciar claramente que ocurrió el **16 de enero de 2022**, y la vinculación del vehículo UYS-950 ocurrió el **31 de diciembre de 2023**, casi un año desde. Entonces de lo anterior no existe relación contractual o legal de TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, con mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA, con fundamento en el contrato de vinculación transporte **31-12-2023 el día 31 de diciembre de 2023** por medio del cual fue afiliado el vehículo UYS-950. Y en consecuencia de ello no existe responsabilidad de parte de mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA a indemnizar TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA., ya que el artículo 64 manifiesta claramente que exista una relación contractual y en este asunto no la hay.

LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P., *“Cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Así mismo, solicito se tengan como tales las pruebas que a continuación relaciono:

INTERROGATORIO DE PARTE Solicito de manera respetuosa al señor Juez, se decrete y practique bajo juramento el Interrogatorio al representante legal de TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA JAIME ALFREDO PARRA URIBE en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

Así mismo, solicito se me permita contrainterrogar a los sujetos que conforman la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso.

DOCUMENTALES Acompaño con el escrito de contestación, las pruebas que a continuación relaciono, con el fin de que sean valoradas por el despacho, así:

1. Contrato de compraventa vehículo automotor UYS 950.

Pretendo demostrar lo siguiente:

Que mi poderdante BEATRIZ MEJIA ARDILA no estuvo involucrada Y NO CAUSO el accidente de tránsito que le aconteció la muerte al señor ERNESTO ENRIQUE ROJAS CHICO el 16 de enero de 2022, y adicional que las demandantes no demostraron que deban ser indemnizadas y el grado de apego con el señor ERNESTO ENRIQUE ROJAS CHICO.

Pretendo demostrar lo siguiente:

Que mi poderdante BEATRIZ MEJIA ARDILA no tiene derecho posesión y manejo del vehículo UYS-950 que estuvo involucrada, no causó el accidente de tránsito que le aconteció la muerte al señor ERNESTO ENRIQUE ROJAS CHICO el 16 de enero de 2022 y que no existe relación contractual o legal de TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, con mi poderdante BEATRIZ MEJÍA ARDILA, con fundamento en el contrato de vinculación transporte **31-12-2023 el día 31 de diciembre de 2023** por medio del cual fue afiliado el vehículo UYS-950..

NOTIFICACIONES

A mi poderdante BEATRIZ MEJIA ARDILA., reciben notificaciones judiciales en la Calle 44 # 20 - 64, Barranquilla. Correo Betty_chan47@hotmail.com.

El suscrito abogado Recibe notificación Calle 45E No 20-44, Barrio San José Barranquilla, Atlántico. Correo electrónico eduardocuellar73@hotmail.com. Celular 310-7410557

Cordialmente,

EDUARDO CUELLAR DURAN

C.C. 19.615.518 de Aracataca – Magdalena

T.P. 125.846 del C.S. de la J.